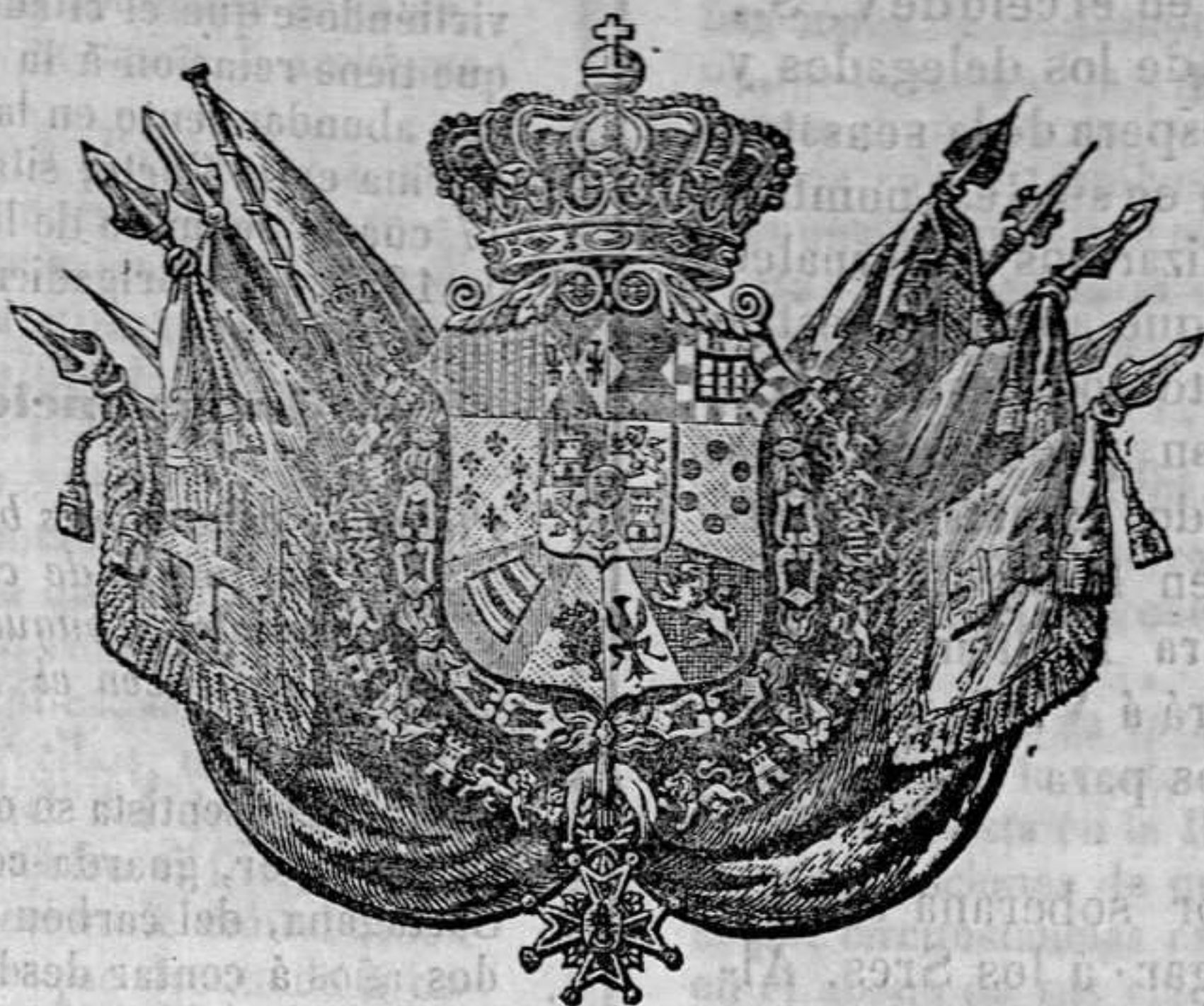


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-
 grafía y librería de MARTINEZ, ca-
 lle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 123.

AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente: «Enterada S. M. la Reina, que Dios guarde, de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas bareras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; tendiendo además á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion en contrario; cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á

S. M.. 2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*. 3.ª Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín. 4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectáre, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.—5.ª Tan luego como llegue esta orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.—6.ª Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.ª Finalmente insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de

S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.º S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos, que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, para facilitar el cual la direccion de Agricultura remitirá á V. S. suficiente número de ejemplares impresos para los efectos que marca la disposicion 5.º»

Al dar publicidad á la anterior soberana resolucion, estoy en el deber de encargar á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que en la misma se mencionan, cooperen decidida y enérgicamente á su puntual cumplimiento, en la inteligencia, que no disimularé la menor falta en tan importante servicio. Santander 21 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

4

CIRCULAR NUM. 125.

S U M I N I S T R O S .

El Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, á acordado señalar los precios que á continuacion se expresan, que con arreglo á los cuales han de abonarse á los pueblos que no se han contratado con la Hacienda militar por el sistema misto, los suministros que hayan hecho en el presente mes á las tropas del ejército, que mediante seguir la subida de los precios de las harinas se marcan los siguientes:

<i>Valoracion.</i>	<i>Rs. mrs.</i>
Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana y de harina de 3.ª clase superior sin mezola alguna.....	26
Por la de cebada compuesta de celemin y medio tambien castellano.....	2 25
Por la de paja compuesta de media arroba.	1 25
Por cada arroba de aceite.....	60
Por la de carbon.....	4
Por la de leña.....	17

Santander 26 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Reales órdenes de ocho y veinte y nueve de Octubre próximo pasado, comunicadas al Excmo. Señor Director general de la armada y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma en su cumplimiento, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y demás atenciones de la península bajo el pliego de condiciones formado al intento con las modificaciones hechas al mismo en Real orden de 20 de Agosto último y demás que se inserta á continuacion. Y para su remate está señalado el 22 de Diciembre próxi-

mo á la una del dia en la sala de Juntas de la referida consultiva de la armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, Plaza del propio nombre, advirtiéndose que el citado pliego de condiciones con todo lo que tiene relacion á la subasta, estará de manifiesto á mayor abundamiento en la escribania principal del juzgado de Marina en la Côte, sita en la Plazuela de la Leña, número 17 cuarto segundo de la izquierda. Madrid 9 de Noviembre de 1853.—El Brigadier Secretario, Francisco de P. Pavia.

Intervencion central de Marina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los arsenales y buques de guerra de vapor, con excepcion de los que hacen el servicio de correo.

1.ª El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, del carbon que se le pida durante el tiempo de dos años á contar desde la primera entrega, á cuyo suministro deberá dar principio dentro del plazo de los primeros cuarenta dias transcurridos y contados desde la fecha en que recaiga la real aprobacion del remate.

2.ª Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 1500 toneledas en el arsenal de la Carraca para que los citados buques puedan surtirse al salir á la mar en derechura, y otro depósito de 1000 en el sitio de la bahia de Cádiz que mas le conviniere para su pronto embarco. En cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol 1000 toneladas. En los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almería, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Vigo 400 toneladas, y 200 en los de Santander y Gijon.

3.ª Las entregas que ejecute de los citados depósitos deberá reponerlas en el término de 15 dias á lo mas; de forma que al terminar estos plazos consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.ª Los Comisarios de los arsenales, los Jefes de Ordenacion de las secciones de contabilidad, de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de Marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.ª Si los repuestos no se hubiesen realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Jefes la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato al que lo obtuviese la Marina de cualquier vendedor.

6.ª Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultasen perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual, justificado gubernativamente, bastará para obligarles al pago por mitad con el asentista de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.ª El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wanxa, Newport y Cardiff en Inglaterra (best Welsh), como procedente de las mejores minas del condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijon, que será del de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.ª Al tiempo de establecer los depositos, y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Cónsules españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.ª Las pilas de carbon que formen el depósito han de estar euteramente separadas de cualesquiera otras que con venga tener al asentista, y su formacion ha de presenciarse el Comandante de marina ó el Jefe militar del punto en donde deba existir el depósito, pudiendo delegar en uno de los oficiales subalternos que estén á sus órdenes; en la inte-

ligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dispuestos por los mismos Jefes.

10. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11. Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial del detall, Contador y maquinistas del buque, y en el arsenal el Oficial ó Jefe del detall, el Oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo, y los peritos nombrados por el Jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el Oficial de detall y Contador para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12. El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales con guias triplicadas, recogiendo en dos de ellas las vueltas de guia ó recibos; una la remitirá desde luego al Comisario del arsenal del departamento en cuya comprension verifique el suministro si fuere buque de guerra ó arsenal, ó al Jefe de la seccion de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere recibido. La otra guia la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes, como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

13. Se prohíbe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales ó imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellas, será rebajado de las guias de remision el número á que ascienda.

14. Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

15. Serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del carbon al costado del buque ó punto del arsenal que se le designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibido.

16. En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, le ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de doce horas en los que solo necesiten reponer el consumo de cuatro ó cinco días.

17. El carbon se remitirá á sus destinos despues de haberse pasado por una criba de media pulgada de luz, en lanchones arqueados por los respectivos Capitanes de puerto, colocando en ellos, donde corresponda, á popa y proa unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

18. Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino sin llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque ó arsenal que concurren al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

19. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo expedito el derecho del Comandante del buque ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueado de que trata la condicion 17.

20. El asentista no podrá dar principio al suministro interin no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sujecion á todas las circunstancias que se prefijan, los referidos lanchones; y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado y el contratista responsable á los perjuicios que por tal omision se infieran á la Hacienda.

21. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el

carbon de piedra, ó los que se establecieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los Contadores de las Aduanas respectivas, ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12 entendiéndose este abono por solo el combustible que consume la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21, la pasará el comisario del arsenal ó Jefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca, para que procediendo á su exámen y liquidacion se le libre certificacion de su importe total, en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23. El pago se verificará puntualmente por la Tesoreria central en la corte, y para que asi se verifique, presentará el asentista en la Direccion de Contabilidad de Marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun atraso en el abono de sus créditos, y no le conviniere continuar la provision, deberá dar aviso á cualquiera de los ordenadores de departamento, con tres meses de anticipacion.

24. El asentista estará autorizado para expender al público y dar la salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata, al carbon existente en los depósitos sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenales, puesto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso: mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijon y Santander, se le reserva únicamente, con aplicacion á estos puntos el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses despues, á no ser que antes, por convenio con el nuevo asentista se haga este cargo de ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el dia que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se mencionan.

25. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso presentará fianza legal y abonada en cantidad de 10.000 duros en metálico, y de 25.000 si fuesen títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, contados por su valor nominal.

26. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada en el dia y hora que se anuncie por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y *Diario de Avisos*, en los *Boletines oficiales* de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que se elijan.

27. La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo adjunto núm. 1.º, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas desde luego.

28. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fijen á la tonelada de carbon mineral mayores valores que los que se señalan como tipo admisible para cada depósito en la nota adjunta número 2.º Las proposiciones han de concretarse al mismo valor ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, esto es, de 10 en 10 centésimos, al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos, y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador siempre que este tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la caja general de depósitos ó sus dependencias, sesenta mil reales en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado, el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su presidente los pliegos cerrados, durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el órden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretesto alguno, despues de entregados.

31. Seguidamente y antes de proceder á la apertura de los pliegos, expondrán los interesados las dudas de que se les ofrezcan, ó pedirán las esplicaciones que creyesen con-

venientes; en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones, ni se dará esplicacion alguna que lo interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden con que fueron numerados, se leerán en alta voz, y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas: se extenderá acta formal, legalizada, que se remitirá á la resolucion del Gobierno de S. M., y hasta que recaiga aprobacion, no tendrá efecto inmediato el remate.

33. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantia que los autorizó para tomar parte en él á excepcion de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resulte el remate, que quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura, si aquel obtuviese la Real aprobacion, pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda, si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, entre los interesados, cuyas proposiciones resultasen idénticas.

Esta licitacion será abierta por el tiempo de quince minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del presidente previniéndolo antes por tres veces.

35. Las bajas á que dé lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se establece en la condicion 28.

36. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37. En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion. Pero si á los citados herederos ó albaceas conviniese continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente, por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

39. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 25, se procederá á nuevo remate, segun el artículo 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda; entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término, así como los daños que justificadamente se hubieren causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten, de conformidad con el referido artículo 5.º, en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados, se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten, serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, autoridades de los departamentos, oficinas militares y de administracion, oficiales de detall, contadores de los buques y demás puntos en que deba tenerse conocimiento de ella.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José Croquer.

Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

D. N....., vecino de....., por propia presentacion ó á

nombre de D. N....., vecino de....., para lo que está competentemente autorizado. hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..... para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con extricta sujecion á las condiciones del referido pliego y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 2 que acompaña á dicho pliego, ó con la rebaja de 10, 20 etc. centimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.

Fecha y firma del exponente.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, quedando suprimido el de las mil toneladas en el arsenal de la Carraca, segun Real orden de 20 de Agosto.

Depósito de la bahía de Cádiz, 109 rs. 80 centésimos.

Id. de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol, 119 rs. 80 centésimos.

Id. de Vigo y Santa Cruz de Tenerife 159 rs. 80 centésimos.

Id. de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena, 129 rs. 80 centésimos.

Id. de Gijón y Santandr, 69 rs. 80 centésimos.

Fecha y firma del interesado.

Modificaciones hechas al pliego de condiciones segun la Real orden de 20 de Agosto del corriente año inserta en las Gacetas del primero, dos y tres de Setiembre.

1.ª Que se suprima en la condicion 2.ª el depósito de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, acumulando estas á las otras 1000 que espresa habrá constantemente, tambien como depósito en el sitio de la bahía de Cádiz que mas convenga al contratista.

2.ª Que se iguale lo que se determina para el depósito de la fianza en papel del tres por ciento, á lo que se preceptuó sobre este particular en el último pliego de condiciones para la contrata de viveres de Cádiz aprobado por Real orden de diez y ocho de Agosto (que previene se admitan para fianza, además de los valores que la ley ha dispuesto hasta aquí, billetes del Tesoro por todo su valor.) Madrid 9 de Noviembre de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Valentin Felipe Gallat ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santander, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 27 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Carrera.

En el lugar de Aja, de este valle se halla en custodia hace como un mes un jato de dos años, pequeño, color de avellana verde, astas blancas y un poco falto de cerdas.

Imp., lit. y lib. de Martinez.